

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 22 de marzo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **375-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2024, Juan Fernando Chumaña Vinuesa (“**Juan Chumaña**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de enero de 2024, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) y en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2023, emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) (en conjunto, “**judicaturas accionadas**”). Los antecedentes de esta acción son los siguientes.
2. El 22 de mayo de 2023, Juan Chumaña, por los derechos de Enrique Alejandro Yagual Pérez (“**Enrique Yagual**”), presentó una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y la Procuraduría General del Estado.¹
3. El 25 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección.² Inconforme con esta decisión, Juan Chumaña interpuso recurso de apelación.

¹ Juan Chumaña sostuvo, en su demanda, que el Registro Civil se habría negado, reiteradamente, a tramitar la inscripción tardía y la expedición de la cédula de ciudadanía de Enrique Yagual, quien tendría 63 años. A su criterio, esta omisión habría vulnerado sus derechos constitucionales a la identidad y habría generado obstáculos para ejercer su proyecto de vida, ya que se habría visto impedido de estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros. Como medidas de reparación integral, solicitó que se proceda con el pago de USD \$20 000,00, que se emita la cédula de ciudadanía de Enrique Yagual y que se emitan disculpas públicas. Posteriormente, en la audiencia indicó que Enrique Yagual tendría, en verdad, 65 años, por lo que sería un adulto mayor.

² Proceso 21201-2023-00408. La Unidad Judicial consideró que no se había demostrado por qué los padres de Enrique Yagual no le inscribieron después de nacido y que tampoco se había presentado documento alguno para verificar que dio inicio al trámite administrativo que, supuestamente, había sido negado. También señaló que en esa judicatura se habrían tramitado “varias causas análogas, en las cuales ciudadanos que han recibido la negativa de inscripción del Registro Civil, han acudido a la vía judicial ordinaria [...] no se puede hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial”. Por lo tanto, se debía seguir la vía ordinaria para conseguir la pretensión expuesta.

4. El 5 de enero de 2024, la Corte Provincial rechazó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.³

2. Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de enero de 2024 en contra de las siguientes decisiones: i) la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de 5 de enero de 2024; y, ii) la sentencia emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, de 25 de septiembre de 2023, notificada el mismo día. Por lo tanto, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. Juan Chumaña alega que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Asimismo, sostiene que las judicaturas accionadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica.⁴ Como medidas de reparación integral, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declaren vulnerados los derechos constitucionales

³ La Corte Provincial consideró que Enrique Yagual, para ser registrado, debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de la misma ley; es decir, debía iniciar una acción de inscripción extraordinaria de nacimiento, lo cual hacía que la acción de protección planteada fuera improcedente. Añadió que el asunto era de mera legalidad.

⁴ Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a) y b) y 82 de la Constitución, respectivamente.

indicados, se deje sin efecto las sentencias impugnadas, se ordene al Registro Civil que emita la cédula de Enrique Yagual así como la reparación integral por el daño material e inmaterial y se ordenen disculpas públicas.

9. Al referirse a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, el accionante cuestiona que el juez de la Unidad Judicial, en la audiencia correspondiente, no permitió que Ana María Yagual Pérez rinda su testimonio, a pesar de que fue anunciada por la parte actora. Añade que “de forma grosera fue impedida su ingreso hasta la sala de audiencia [porque] [...] ‘no le interesaba escucharle su intervención’ [sic]”.
10. Juan Chumaña, al referirse a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que las judicaturas accionadas debían “realizar un análisis minucioso [sobre] la vulneración de derechos constitucionales”. Añade que la Corte Constitucional ha reiterado el rol activo que deben tener los jueces que conocen garantías jurisdiccionales y que, solo después de analizar minuciosamente si existió o no vulneración de derechos constitucionales, se puede concluir que la vía constitucional no es eficaz ni adecuada.
11. Asimismo, cuestiona que el juez de la Unidad Judicial se habría limitado a concluir “que la víctima es responsable de no tener identidad, pidiendo incluso que se demuestre los motivos por los cuales los padres no lo registraron”. A su criterio, esta aseveración resultaría arbitraria, discriminatoria y revictimizante. Añade que la Corte Provincial se habría limitado a “ratificar lo actuado por el inferior, sin realizar ningún análisis constitucional respecto del derecho de identidad”.
12. Finalmente, cuestiona que la Corte Constitucional, en la sentencia 001-16-PJO-CC, estableció que la vía adecuada y eficaz para proteger derechos relacionados con la dignidad de las personas es la acción de protección. Enfatiza que Enrique Yagual es “una persona de más de 63 años de edad, analfabeta, de escasos recursos económicos, que reside en un lugar recóndito de [la provincia de] Guayas”.

6. Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.⁵

⁵ Este Organismo observa que, en la sentencia 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó los tres parámetros básicos para la existencia de un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC. Específicamente, la Corte señaló que es necesario que el argumento contenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho

14. De los cargos expuestos en el acápite precedente, este Organismo observa que los argumentos propuestos por el accionante especifican con claridad las acciones y omisiones de las judicaturas accionadas que habrían vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Específicamente, el accionante cuestiona que el juez de la Unidad Judicial habría impedido la práctica de una prueba testimonial en la audiencia y que las judicaturas accionadas habrían omitido analizar si los derechos constitucionales alegados habrían sido o no vulnerados por la entidad accionada en el proceso de origen. Por lo tanto, los argumentos expuestos son claros y, en consecuencia, cumplen la exigencia prevista en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
15. Además, este Organismo observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se remite a la forma en la que las judicaturas accionadas habrían valorado los medios de prueba. Por lo tanto, la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
16. Finalmente, el accionante argumenta la relevancia constitucional del caso. Al respecto, indica que la presunta víctima de la vulneración de derechos constitucionales no tendría un documento de identidad.

7. Relevancia constitucional

17. Este Organismo observa que este caso sí presenta relevancia constitucional. En caso de que las alegaciones del accionante resultaran ciertas, la Corte Constitucional tendría la oportunidad de solventar la vulneración de derechos constitucionales de una persona adulta mayor que no poseería un documento de identidad, lo cual incidiría en el ejercicio del resto de sus derechos constitucionales. Por lo tanto, reviste de gravedad. Asimismo, la presente causa le permitiría, *prima facie*, corregir una posible inobservancia del precedente contenido en la sentencia 673-17-EP/23.

8. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **375-24-EP**.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y

fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata”.

concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto .

20. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García (Quito), o en la oficina de la Coordinación Regional Guayaquil ubicada en la Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso; de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
21. En consecuencia se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de marzo 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 375-24-EP

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2024, Juan Fernando Chumaña Vinueza (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de enero de 2024, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”) y en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2023, emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”).
2. Las alegaciones de su demanda de acción extraordinaria de protección son las siguientes:
 - i. Se impidió el ingreso de un testigo a la sala de audiencia.
 - ii. El juez de la Unidad Judicial indicó que la acción de protección no era la vía adecuada para reclamar una cédula de identidad, lo que conlleva una violación a la seguridad jurídica.
3. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo en mención.
4. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁶
5. Los dos cargos alegados por el accionante incumplen el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC pues ambos carecen de justificación jurídica. El primero porque no se indica

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

por qué este supuesto impedimento habría vulnerado uno de sus derechos de forma directa e inmediata y el segundo porque no determina cómo la acción de la Unidad Judicial vulneraría su derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, sobre este tipo de casos, cabe reiterar el voto salvado que formulé en la sentencia 673-17-EP/24, en el que indiqué que existe un procedimiento previsto por la normativa orgánica de la materia para este tipo de conflictos, el cual debe ser respetado por el Registro Civil y el accionante.

6. En virtud de que la demanda incumple el primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC, considero que la demanda debió ser inadmitida.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 22 de marzo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN